

Santiago de Cali, noviembre de 2024.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
 RADICACIÓN: 190013333007-2014-00232-00
 DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNÁNDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
 EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE ORALIDAD NO.199.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. informo al despacho que resumo poder y procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia No. 199 del 31 de octubre de 2024. Procedo a sustentar mi recurso de apelación dentro del término establecido de la siguiente manera:

El Juzgado decide condenar a mí representada indicando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativa del Acueducto y alcantarillado de Popayán SA ESP, por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Olfer Iván Dorado Fernández el pasado 02 de octubre de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Acueducto y alcantarillado de Popayán SA ESP, a pagar las siguientes indemnizaciones:

Olfer Iván Dorado	Víctima directa	20 SMMLV
Jhoan Stiven Dorado Anaya	hijo	20 SMMLV
Ernestina Fernández Serna	madre	20 SMMLV
Prospero Dorado	padre	20 SMMLV
Carlos Ovidio Dorado Fernández	Hermano	10 SMMLV
Obardo Arbey Dorado Fernández	Hermano	10 SMMLV
Yurgen Miyer Dorado Fernández	Hermano	10 SMMLV
Olga Elvia Dorado Fernández	hermana	10 SMMLV
Neyi Yarid Dorado Fernández	hermana	10 SMMLV

TERCERO: CONDENAR a La Previsora Seguros S.A, Allianz Seguros y Seguros del Estado, en calidad de llamados en garantía a reembolsar los perjuicios condenados en el presente fallo, en el porcentaje que les corresponde como coaseguradores (Previsora: 70% - Allianz: 20% - Seguros del Estado: 10%), toda vez que la póliza No. 1002741 se encontraba vigente para la fecha de los hechos (2 octubre de 2012) y hasta por el valor asegurado si a ello hay lugar, teniendo en cuenta, además, el porcentaje del deducible pactado.

CUARTO: CÚMPLASE la condena en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA

QUINTO: SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto. (...)"

PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – TESTIMONIO ROBERT HORMIGA

De lo anterior es preciso manifestar que el Juzgado de primera instancia tuvo en cuenta los hechos y circunstancias que quedaron demostrados en el debate probatorio dentro del cual cabe resaltar fue evidente que no existió acción u omisión atribuible al asegurado ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. que diera lugar a los hechos en virtud de lo cual no se debió entonces condenar al asegurado y en consecuencia tampoco a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., aunado a lo anterior en el debate probatorio se probó que el tramo vial donde sucedieron los hechos se encontraba debidamente señalizado y que adicionalmente la causa eficiente de dicho accidente es atribuible al demandante por cuanto la culpa exclusiva de la víctima fue la detonante del accidente de tránsito. Por lo anterior ante la inexistencia de falla en el servicio y por haber mediado en los hechos la culpa exclusiva de la víctima, no le asiste ni al asegurado ni a mí representada obligación alguna frente a la parte activa de la Litis.

El testigo señor ROBERT HORMIGA en su declaración, indicó lo siguiente:

- Para el día de los hechos se estaban realizando trabajos de empalme con una planta nueva y se había cerrado media calzada de la vía.
- Que no había paso, que el accidente se presentó por cuanto a que el señor de la moto no había tenido precaución.
- La otra calzada se estaba utilizando en doble sentido, el señor de la moto iba rápido y se chocó con otro vehículo.
- La vía estaba señalizada, tenía cinta amarilla, maletines, bombones que indicaban que no se podía usar una de las calzadas de la vía.
- Que el accidente no se presentó en la vía sobre la que ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. estaba trabajando sino en la paralela.
- Que el accidente no fue sobre la calzada intervenida que se había dejado en doble sentido.
- Que no se necesita para ese momento, permiso de la Alcaldía.
- Ante la visualización del IPAT, confirma el testigo que la señalización estaba antes del lugar del accidente y que la motocicleta podía transitar por el carril derecho, por el lugar en donde se dio el accidente.
- Que el accidente no fue justo en donde estaba bloqueada la vía para el trabajo.

De lo anterior se logró probar entonces que la vía se encontraba debidamente señalizada y que adicionalmente los hechos se dieron por exceso de velocidad atribuible al señor OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ quien colisionó contra el vehículo de servicio público, dicho testimonio goza de plena credibilidad por cuanto el señor ROBERT HORMIGA contestó de forma congruente todas y cada una de las preguntas que se le realizaron, dicho testimonio no fue tachado por ninguna de las partes presentes en la audiencia razón por la cual él mismo debió ser valorado en debida forma ya que daba cuenta de cómo sucedieron los hechos y logró demostrar que contrario a la hipótesis que ha sostenido la parte actora dentro del proceso, los hechos no se dan por falta de señalización alguna si no por culpa exclusiva de la víctima.

El señor Hormiga quien fue testigo de los hechos y quien por su conocimiento específico en temas como el que nos ocupa es un testigo idóneo quien pudo esclarecer en el debate probatorio las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales se dieron los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2012. Cabe resaltar que el despacho no dio la debida valoración al testimonio que fue claro y concreto y que adicionalmente como se mencionó anteriormente no fue tachado de falsedad en ningún momento y por lo cual debió valorarse en debida forma. Se destaca de la sentencia que el Juzgado dio mayor relevancia a testimonios de personas que no tenían el conocimiento respecto de cómo se ejecutaba la obra al momento de los hechos y que no les constan de forma directa las condiciones de la misma.

SEGUNDO REPARO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA CAUSA EFICIENTE DE LOS HECHOS

Dentro de la parte motiva de la demanda incluso el Juzgado manifiesta que es evidente que el actuar del mismo demandante ha generado los hechos productos del medio de control por cuanto se evidencio del testimonio del señor JHON ELVER OBANDO PEÑA quien fue testigo presencial de los hechos, que sí pudo observar el vehículo de servicio público contra el cual colisionó el señor OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ.

Incluso resulta relevante recordar el interrogatorio de parte del demandante OLFER IVAN DORADO FERNÁNDEZ respecto del cual se evidencio lo siguiente:

- Que el accidente ocurre cuando se encuentra de frente con una buseta de TRANSLIBERTAD.
- Que la vía estaba en buen estado, que era plana y semi curva.
- Que la motocicleta tenía luces para el momento del accidente.
- Que no tenía problemas de visión.
- Que iba aproximadamente a una velocidad de 40 KM/H
- Que no vio el vehículo de TRANSLIBERTAD.
- Que no realizó maniobra alguna para evitar el choque.

Lo anterior y de conformidad con el testimonio del señor HORMIGA quien indica que la vía se encontraba señalizada, demuestra que los hechos se dan como consecuencia del actuar imprudente y del exceso de velocidad con el que transitaba el demandante quien en una vía plana, semi curva, con una motocicleta en buen estado que según él tenía luces para el momento del accidente y quien también presuntamente no tenía problema alguno de visión no pudo ver el bus de servicio público contra el cual colisionó aun cuando otro de los testigos quien se encontraba en el lugar de los hechos manifestó haber visualizado el vehículo de transporte público lo que hace entonces evidente que los hechos se dan por la imprudencia del conductor de la motocicleta quien por transitar en exceso de velocidad no evidencia siquiera el otro vehículo en la vía y tampoco realiza maniobra alguna para evitar el accidente.

Ahora bien, debió tenerse por confeso por parte del Juzgado, que la parte actora haya indicado que iba a una velocidad de 40 KM/H, situación que se configura en una infracción al Código Nacional de Tránsito, pues conforme al artículo 74 de la referida norma, los conductores deberán reducir la velocidad a 30 KM/H en lugares de concentración de personas y zonas residenciales, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad y zonas escolares. En tal sentido la conducta del señor OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ conduciendo una motocicleta en una zona, en donde según sus dicho no había buena visión, pues no vio el vehículo de TRANSLIBERTAD, en curva y en una zona escolar (entiéndase conforme al artículo 02 del Código Nacional de Tránsito a zona escolar como la parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza como lo es el SENA); no podía hacerlo a la velocidad indicada, pues tal situación se configura en una infracción al Código Nacional de Tránsito.

TERCER REPARO CONCRETO: AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, no se ha demostrado la culpa en el actuar del asegurado, por el contrario, tal y como quedó acreditado dentro del debate probatorio, el hecho ocurrió por razones ajenas e irresistibles al asegurado.

No se evidencia en el informe de tránsito que se le hayan atribuido cargas al ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, además, de haberse establecido una hipótesis es claro que la misma no constituye prueba que determine que las presuntas lesiones ocurridas al señor OLFER IVAN DORADO y que las mismas hayan sido consecuencia directa de una conducta culposa por la acción u omisión del asegurado, porque no se ha demostrado: imprudencia, negligencia por parte del actuar del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, todo lo contrario, de los hechos no se observa con claridad cuáles fueron los motivos por los cuales la parte demandante decidió equivocadamente demandar al asegurado.

Aunado a lo anterior y ante la presencia de la culpa exclusiva de la víctima la cual quedó debidamente acreditada por cuanto se probó que el demandante conducía con exceso de velocidad y que fue esta la causa eficiente de los hechos el Juzgado de

primera instancia debió entonces desestimar las pretensiones respecto del asegurado por cuanto la culpa exclusiva como eximente de responsabilidad genera ruptura del nexo de causalidad y en ausencia del mismo no se puede entonces atribuir responsabilidad alguna a la parte pasiva de la Litis.

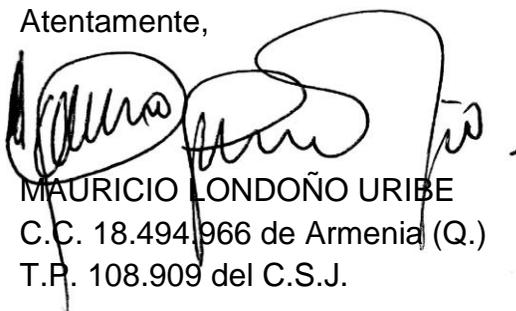
Dejo así presentado mi recurso de apelación frente a la sentencia No.199 notificada el 31 de octubre de 2024 proferida por el JUZGADO VEINTE (10) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN solicitando al Tribunal con gran respeto revoque la decisión proferida y desestime las pretensiones formuladas por el apoderado del extremo actor y absuelva a nuestro asegurado y desde luego a mi representada, toda vez que al resultar inviable, desde el punto de vista probatorio la declaratoria de responsabilidad, por sustracción de materia resulta inviable también la declaración de responsabilidad contractual de mi mandante. En el remoto caso de que su decisión sea en contra de los intereses de la parte pasiva, comedidamente solicitamos se analice el respectivo reparo frente a las condiciones de asegurabilidad.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.